



CONSTANCIA SECRETARIAL:

22 de julio de 2020 al despacho para resolver, ya que la parte actora en tiempo oportuno presentó escrito de subsanación de la demanda con sus anexos.

Natalia Arroyave Londoño.-
Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Divisorio por venta de Bien Común
Radicado 2020-00093-00
A.I.C.366

1. Objeto del asunto

Una vez allegado en tiempo oportuno el escrito de subsanación, se encuentra a despacho para la admisión la presente demanda de ***División ad valorem***, que Por Venta de Bien Común presenta con apoderado judicial **LUZ MERY GARZON VELASQUEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, en contra de **María Teresa Beltrán Medina**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en su condición de **heredera determinada con vocación hereditaria** de sus hermanos fallecidos, José Antonio Beltrán Medina y José Rufino Beltrán Medina, **con el fin de resolver la copropiedad existen entre estos con la accionante sobre el bien inmueble** ubicada en la carrera 1 A Nro 39 A-17, lote Nro 295 de la manzana 10 del Barrio Alfonso López del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **106-20404**, lo que se decidirá, previa las siguientes

2. Consideraciones:

2.1. La parte accionante, **LUZ MERY GARZON VELASQUEZ**, pretende solucionar la indivisión del inmueble mencionado por venta del mismo en subasta pública, en su calidad de copropietaria del 25%, que tiene junto con José Rufino Beltrán Medina dueño del 50%, fallecido el 23/11/2017 y José Antonio Beltrán Medina dueño del 25%, fallecido el 29/11/2016, de lo cual obra prueba en la foliatura tanto del certificado de libertad y tradición del inmueble y de los certificados defunción.

2.2. Reclama además en su favor la accionante el reconocimiento de una mejora instalada en el inmueble del servicio de gas domiciliario, costo que acarreo de su propio peculio, en cuanto a este ítem, se tiene por decir que ello se resuelve conforme al artículo 412 del CGP, en el auto que resuelve sobre la división, siempre y cuando obre prueba del dicho, porque de lo contrario no se hará reconocimiento alguno sobre el reembolso en su cuota parte pretendida.



2.3. Dirige su demanda en contra de la señora **María Teresa Beltrán Medina**, como **única pariente y heredera conocida o determinada con vocación hereditaria** de sus hermanos fallecidos, y que no se ha tramitado proceso de sucesión alguno de los mencionados causantes.

Para resolver cada de uno de los numerales anteriores, se tiene que decir que salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañara la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

En Colombia el término comunidad se emplea para significar el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar. La cuota de cada uno de los sujetos se representa por medio de un número quebrado que, al sumarse con los restantes, viene a conformar la unidad aritmética.-

Con relación a las mejoras, su posibilidad y trámite se encuentra como se dijo en el art. 412 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, con respecto a la legitimación en la causa por pasiva y con el objeto de acreditar su parentesco con los condueños fallecidos y tomar la representación de los mismos en la presente acción, la parte accionante pide basado en el numeral 2º, del art. 85 del CGP, que el despacho le advierta a dicha parte que con la respuesta a la presente demanda allegue el registro civil de nacimiento.

Se establece con la norma en cita la posibilidad de realizar el trámite solicitado, tenemos que su viabilidad se encuentra al decirse que con la demanda debe anexarse dicha prueba, en este caso de la calidad de heredero, pero cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar alguna de las anteriores circunstancias, se pueden dar los casos señalados en los numerales, 1º al 4º del art. 85 y el que interesa en este caso es el del numeral 2º, que dice:

"2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a éste, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

"El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales



legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda."

Entonces, la prueba de dicha calidad, se puede acreditar no solo con la providencia que los reconoce como herederos, sino también con otras, como copia del testamento o copias de las actas de estado civil que demuestren el parentesco con el difunto. Teniendo en cuenta que es heredero quien tiene vocación hereditaria más aceptación, sino que cuando se ignore el domicilio o la prueba de la existencia o representación del demandado, se debe acudir al artículo 78 del C.P.C., hoy 85 del CGP.

Ahora bien como la demanda se dirige en contra de una hermana de los copropietarios fallecidos del bien inmueble objeto de la división por venta, habría entonces que acudir a lo establecido en el en 87 del CGP, que revisado el texto indica:

***"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.* Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad." (Subrayado fuera del texto).

Según el Código General del Proceso en su libro Tercero, Sección Primera, de los Procesos Declarativos, en su Título III, Procesos Declarativos Especiales, Capítulo III, en su artículo 406, se encuentra el proceso divisorio, es decir entonces que su naturaleza es de un proceso declarativo especial, pero al fin y al cabo declarativo, consonando ello con lo dicho en el artículo 87 *ibídem*, es decir, que se tornaría viable la posibilidad de demandar a una persona que se considere o se pruebe la calidad de heredera determina y conocida así no se haya abierto proceso



de sucesión alguna de los causantes. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. Como en efecto ocurrió.

Existe inclusive NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, cuando el demandado antes de la notificación de la demanda fallece. Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy 87 del CGP, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes).

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, ya los copropietarios del inmueble en común y proindiviso con la demandante se encuentra fallecidos, luego entonces, según lo analizado la demanda debió impetrarse en debida forma en contra de una de las herederas de los causantes, hasta ahora conocida, razón por la cual debe proceder el emplazamiento de las personas indeterminadas, las cuales también se encuentran accionadas en acatamiento de la norma del art. 87.

Como requisito esencial entre otros, se exige que la demanda para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto entre los condueños, debe dirigirse en contra de los demás comuneros o copropietarios de la vivienda, obviamente con la prueba que acredita que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bien sujeto a registro se presentara el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición (art. 406 del CGP). Sin embargo, esto no quiere decir que de acuerdo con la norma estudiada del art. 87 del CGP, la demanda no pueda entonces dirigirse en contra de aquellas personas que trata la ley.



Así las cosas el juzgado admitirá la demanda y dará a ella el trámite que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **División ad valorem**, que Por Venta de Bien Común que a través de apoderado judicial instaura **LUZ MERY GARZON VELASQUEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, en su calidad de accionante en contra de **María Teresa Beltrán Medina**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en su condición de parte accionada como heredera determinada con **vocación hereditaria** de sus hermanos fallecidos: José Antonio Beltrán Medina y José Rufino Beltrán Medina, con el fin de resolver la **copropiedad** existente entre ellos (demandante y fallecidos) sobre el bien inmueble ubicada en la carrera 1 A Nro 39 A-17, lote Nro 295 de la manzana 10 del Barrio Alfonso López del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, con folio de matrícula inmobiliaria Nro **106-20404**, cuyo **25% es de la accionante y de José Rufino Beltrán Medina del 50% y José Antonio Beltrán Medina del 25% del bien inmueble que se pretende dividir por venta o ad valorem**.
2. **DAR TRÁMITE** a la demanda de acuerdo con el Libro III, Sección primera, título III, Procesos Declarativos Especiales, capítulo II, artículo 406 y ss del C. G. del Proceso, en única instancia por el valor del avalúo catastral del bien objeto de la división (numeral 4º del art.26 del CGP).
3. **CORRASE TRASLADO de la demanda** y de sus anexos a la parte accionada por un término de diez (10) días, para los fines del artículo 409 del C. G. del Proceso, previa notificación del presenta auto admisorio en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806/20.-
4. **ORDENASE** que en el auto que decrete la venta del bien común, se resolverá sobre la reclamación de la mejora instalada en la vivienda, siempre y cuando obre prueba documental de dicha instalación en favor de la reclamante-accionante, de lo contrario no se reconocerá el costo de la mejora y respecto de su cuota parte que tiene en el inmueble.
5. **SE DISPONE** de acuerdo con el artículo 409 del CGP, el registro de la demanda ante la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la Dorada, Caldas, en el FMI Nro 106-20404, para lo cual librese el oficio correspondiente.
6. **SE DISPONE** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, no obliga a la conciliación anticipada en esta clase de procesos.

República de Colombia



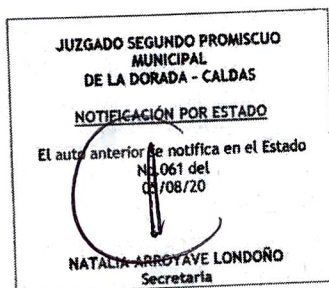
Libertad y Orden

7. Ya se encuentra reconocida la representación judicial de la parte accionante en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Auto de trámite

Radicado Ejecutivo 2018-00529 acumulado al 2015-77

Apruébese la liquidación del crédito presentada y efectuada en este proceso por la parte demandante por cuanto no se objetó y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA DORADA - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 061 del
05/08/20

Natalia Arroyave Londoño
**NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA Dorada, Caldas, cuatro de agosto de dos mil veinte.-

Auto de trámite.-
Rad. 2019-306.

Accédase a lo solicitado y en consecuencia, reprogramese *para la hora de las cuatro de la tarde del próximo jueves tres de septiembre de dos mil veinte* para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y deudas dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante Jesús Emilio Marín Molina de los bienes que sean objeto de la herencia.

Se le requiere al apoderado de la parte interesada su puntual asistencia como quiera que en dos ocasiones se ha señalado fecha para ello y por su culpa no se ha podido adelantar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

